

2019-222: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE NIÑOS DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ANGIETH LICETH RUEDA BUENAHORA (c.c. 1.098.811.349) Y MARIA TERESA BUENAHORA VARGAS en representación de la menor VALERIE RUEDA BUENAHORA.

APODERADO: DR.TEOFILO POSADA VALLEJO

DEMANDADO: EDWING RUEDA ROJAS (c.c. 91.464.354)

Pasan las diligencias al despacho de la señora juez para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que venció el término de traslado al demandante del recurso de reposición, interpuesto por el accionado contra el auto del 5 de diciembre de 2019. Provea.

Rionegro (S), abril 14 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Rionegro (S), abril catorce de dos mil veinte

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el demandado contra el auto de auto del 5 de diciembre de 2019, que admitió la demanda declarativa verbal sumaria de única instancia de aumento de cuota alimentaria así:

Alega el recurrente entre otros argumentos que:

- Falta de requisitos de procedibilidad en asuntos de familia: sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 de 2006, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes caso: ... asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias...
- Si bien es cierto se anexa una conciliación emitida por la Comisaria de Familia de Rionegro Sder., denominada audiencia de conciliación - aumento de cuota alimentaria rad. 154-2009 celebrada entre los señores EDWING RUEDA ROJAS Y MARIA TERESA BUENA HORA VARGAS actuando en representación de sus hijas VALERIE RUEDA BUENAHORA Y ANGIETH LICETH RUEDA BUENAHORA., pero según los documentos aportados como anexos en la presentación de la demanda el acta de audiencia de conciliación y el registro civil de nacimiento la parte demandante ANGIETH LICETH RUEDA BIENAHORA es mayor de edad y cabe destacar que aunque otorgo poder al togado quien representa sus derechos en el presente proceso, pero no reposa acta de conciliación o constancia de no acuerdo frente a la solicitud a o que la parte demandante le hubiera otorgado poder especial al a señora MARIA TERESA BUENAHORA VARGAS al momento de celebración de la audiencia fallida en representación de sus derechos.

Por su parte el no recurrente manifiesta:

- El acta de conciliación con rad. 154-2009 celebrada entre el demandado el señor EDWING RUEDA ROJAS, cumple efectivamente con el requisito de procedibilidad toda vez que es clara la negativa del demandado al aumento de cuota de manera consensuada, desconociendo el incremento de los gastos de sus hijas en lo concerniente con lo expuesto en la ley y en la jurisprudencia con el conjunto de factores denominados alimentos. Seria agotador para el sistema judicial realizar nuevamente una conciliación cuando a todas luces se declarara fallida.

Pues bien, ciertamente en su momento procesal se admitió la demandada siendo demandante la señora MARIA TERESA BUENAHORA VARGAS Y ANGIETH LICETH RUEDA BIENAHORA a través de apoderado judicial interpusieron la demanda de aumento de cuota alimentaria de manera conjunta y se adjuntó con conciliación que se llevó a cabo según escritura N. 1443 del 22 de marzo de 2017 donde ANGIETH LICETH RUEDA BIENAHORA era menor de edad, y quien para ese momento quien ejercía la representación era la señora MARIA TERESA BUENAHORA VARGAS, y para el momento de la presentación de la demanda ya había perdido dicha representación ya que ANGIETH LICETH RUEDA BIENAHORA es mayor de edad y en razón a ello se le otorgó poder al togado, pero lo que no se tuvo en cuenta por parte de la demandante es que debía de manera independiente interponer una demanda con su respectiva conciliación, siendo este un requisito de procedibilidad, ya que es mayor de edad y la anexa en el proceso era cuando quien ejercía su representación era la señora MARIA TERESA BUENAHORA VARGAS., y debía directamente ANGIETH LICETH RUEDA BUENAHORA cumplir con los requisitos de procedibilidad tal como lo dispone el art. 397. numeral 6 del C.G.P., y art. 40, Ley 640 de 2001., con el respectivo poder especial si es el caso para este tipo de tramites.

De igual forma tenemos que el código general de proceso nos indica quien tiene la capacidad y debe cumplir con los requisitos para interponer esta acción, y no como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante que no era necesaria la conciliación por que iba a ser fallida, y que se tuviera a en cuenta la lleva a cabo en la escritura 1443.

Visto lo anterior SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD propuesta por la apoderada de la parte demandante esto es contra la demandante ANGIETH LICETH RUEDA BIENAHORA y se desvincula de este proceso a la demandante rechazando de plano la demanda para ANGIETH LICETH RUEDA BIENAHORA, pero se queda en firma el presente tramite respecto a la menor VALERIA RUEDA BUENAHORA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNJICIPAL DE RIONEGRO Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD propuesta por la apoderada de la parte demandante esto es contra la demandante ANGIETH LICETH RUEDA BIENAHORA y se desvincula de este proceso a la demandante rechazando de plano la demanda para ANGIETH LICETH RUEDA BIENAHORA, pero se queda en firma el presente tramite respecto a la menor VALERIA RUEDA BUENAHORA, por las razones expuestas por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso como lo indica la norma adjetiva respectiva.

NOTIFIQUESE



ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ